JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300006** 00
Rad. J02epmsc N°	540013187002201800228 00
Rad. J01epmso N°	544983187001202200040 00
Rad. **CUI.** N°	542456106117201680025
Sentenciado:	Antonio María Ascanio Bonnet
Delito:	Trafico, fabricacion o porte de estupefacientes

Agréguese a los autos los informes presentados por la Dirección Seccional de Investigación Criminal “DENOR” de la Policía Nacional y el Juzgado Promiscuo Municipal de El Carmen.

Teniendo en cuenta que venció en silencio el término otorgado a COMFAORIENTE EPS en auto de 11 de julio de 2023 para que aportara *“informe actualizado, referente a la evolución médica y del cuidado que demanda (…) MARIAEMMA ASCANIO BONNET (…) así como el adecuado cumplimiento por parte de su hijo ANTONIO MARIA ASCANIOBONNET, como su cuidador permanente en la dirección donde reside la paciente, de conformidad a la valoración médica plasmada en la historia clínica aportada, así como informar oportunamente SOBRE TODA NOVEDAD REFERENTE A SU: mejoría, hospitalización, cirugías entre otras, circunstancia que (…) modifiquen que el aquí condenado COMOCUIDADOR PERMANENTE POR 24 HORAS, permanezca en su domicilio purgando la pena impuesta por el Juez fallador (…)”,* se dispone **REQUERIR** al Gerente de la dicha entidad promotora de salud, para que de manera inmediata, allegue la información que le fuere solicitada en el mencionado proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9e9668bae39bfec2738de318921bcba9fa1f28c5df2bab717cff9ae5a003b8ea**
Documento generado en 24/07/2023 10:12:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300009** 00
Rad. J01epmso N°	54498318700120210031500
Rad. **CUI** N°	680016000159201512869 680016000159201511139
Sentenciado:	Gerson José Grajales Acuña
Delito:	Hurto Calificado y Agravado en grado de tentativa en concurso con tráfico, fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones

Agréguese a los autos el informe de 7 de julio de 2023 presentado por el Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña.

Teniendo en cuenta que en auto de 7 de julio de 2023 se ordenó oficiar al Juzgado Noveno Penal Municipal con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, para que indicara si en la causa con radicado 680016000159201511139 seguida contra GERSON JOSÉ GRAJALES ACUÑA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.098.734.394 de Bucaramanga, se dio inicio al trámite de incidente de reparación integral y de ser el caso, allegara a este Despacho la decisión proferida al respecto. No obstante, se echa de menos dicho informe, se dispone **REQUERIR** al JUZGADO NOVENO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO DE BUCARAMANGA, para que en el término de dos (2) contados a partir de la comunicación del presente proveído, allegue cuanto le fuere solicitada en la mencionada providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350763a1238a1fad674224bb98442c598d26458eeb54d25b7074126c6b92af6b**
Documento generado en 24/07/2023 10:13:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300011** 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411201900304 00
Rad. **CUI** N°	252906108010201680615
Sentenciada:	Jersson Latorre Manzano
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña, contra el auto interlocutorio de 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por medio del cual revocó el beneficio de la prisión domiciliaria concedido a su favor.

I. DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

El Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, mediante auto interlocutorio de 7 de junio de 2023, resolvió revocar al sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO, el beneficio de la prisión domiciliaria con vigilancia electrónica que fuere concedida al prenombrado en sentencia condenatoria de 19 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, en tanto concluyó que el condenado incumplió con la obligación de observar buena conducta para continuar gozando de dicho mecanismo sustitutivo.

En la dicha providencia se puntualizó que existieron diversas alertas de salida del domicilio, recorridos en zonas no autorizadas y de batería baja del dispositivo de vigilancia electrónica comunicadas por el Centro de Reclusión Virtual del Inpec- CERVI-, en los días 19 y 20 de enero y, 3, 5 y 15 de febrero del año en curso, de las cuales, el sentenciado sólo justificó las dos primeras, explicando que estuvieron bajo la autorización del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, según lo informó la propia penitenciaria, indicando además que para las otras fechas -3, 5 y 15 de febrero de 2023- no se le concedió autorización alguna y por tanto, pese a que el sentenciado en respuesta al traslado del artículo 477 del C.P.P. expuso que dichos movimientos se debieron a razones médicas, no se logró constatar lo mismo, observándose así incumplimiento por parte de LATORRE MANZANO de las obligaciones contraídas para ser beneficiario de la prisión domiciliaria.

II. DE LA SUSTENTACIÓN

El condenado JERSSON LATORRE MANZANO presentó y sustentó el recurso de reposición y en subsidio de apelación, realizando un recuento de las actuaciones realizadas por el Juzgado Primero homólogo y manifestando su desacuerdo con la determinación de ese Despacho, pues consideró que no incumplió caprichosamente las obligaciones de los compromisos adquiridos, por cuanto las salidas efectuadas los días 3, 5 y 15 de febrero del presente año, fueron en razón a unos quebrantos de salud que tuvo.

Justificó que por su inexperiencia y falta de recursos económicos para contratar un abogado, obvió soportar las manifestaciones realizadas al descorrer el traslado del artículo 477 en cita, ya que consideró que podía explicar las salidas únicamente con expresar que se encontraba para dichas fechas recibiendo atención médica, con ocasión a unos padecimientos de salud que padeció por un accidente presentado en su vivienda que le ocasionó *"ruptura de ligamentos completos en la parte del ligamento cruzado anterior en la rodilla derecha"*; sin embargo, que debido a la decisión del Juzgado homólogo se dirigió a la I.P.S. DR. PROSALUD para que le suministraran las constancias de los servicios médicos realizados, mismos que adjuntó con el recurso.

Sostuvo que ha venido cumpliendo a cabalidad con todos los compromisos adquiridos para la concesión efectiva del beneficio de prisión domiciliaria y reiteró que las novedades presentadas se debieron a los padecimientos de salud presentados y con el

ánimo de recuperarse pronto para continuar ejerciendo sus compromisos como padre de un menor de edad, así como para continuar con el proceso de resocialización y culminar los estudios profesionales que está llevando a cabo de manera virtual, en procura de su superación personal y de ser un ejemplo para su hijo.

Por lo anterior, pidió que se reponga la decisión de 7 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero homólogo y en consecuencia, se mantenga el beneficio de prisión domiciliaria concedida a su favor, fundamentándose igualmente en lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia, respecto al carácter excepcional de la detención preventiva.

III. CONSIDERACIONES

De entrada, es preciso señalar que este Juzgado es competente para resolver el recurso interpuesto, atendiendo que el proceso fue allegado por "descongestión" al inventario, atendiendo la medida de redistribución de procesos entre los Juzgados Primero y Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña que fuere dispuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca mediante Acuerdos N^{os} CSJNSA23-269 de 9 de junio de 2023 y CSJNSA23-285 de 21 de junio de 2023.

Aclarado ese aspecto, se tiene que los subrogados penales son mecanismos sustitutivos de la sanción privativa de la libertad, instituidos como instrumentos de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones, la condena pueda dejar de ejecutarse o hacerlo en el lugar de residencia.

En el presente caso, se observa la concesión del mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria a favor de JERSSON LATORRE MANZANO desde la sentencia condenatoria de 19 de abril de 2017 proferida por el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, haciéndose efectiva el 24 de abril de 2017 según diligencia de compromiso suscrita ante el Juzgado Primero Penal de Fusagasugá[1] y posteriormente, conforme lo dispuesto en auto de 3 de septiembre de 2021 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, en el que autorizó el cambio de domicilio con vigilancia electrónica a favor del condenado, fue suscrita nueva diligencia de compromiso el 6 de septiembre de ese mismo año.

En punto de lo tratado, memórese que el artículo 477 de la Ley 906 de 2004 establece lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 477. NEGACIÓN O REVOCATORIA DE LOS MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD. De existir motivos para negar o revocar los mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad los pondrá en conocimiento del condenado para dentro del término de tres (3) días presente las explicaciones pertinentes. La decisión se adoptará por auto motivado en los diez (10) días siguientes".*

Del caso objeto de recurso, se tiene que el Juzgado Primero Homólogo garantizó a JERSSON LATORRE MANZANO el derecho a brindar las explicaciones correspondientes y allegar los soportes que acreditaran la justa causa que lo llevó a evadirse de la dirección en la que fijó su residencia para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, notificándole de manera personal el auto mediante el cual se dispuso correrle traslado por el término de tres días el 21 de marzo de 2023, siendo descorrido dicho traslado por el sentenciado en esa misma fecha, a través de escrito en que expuso las razones atrás señaladas, haciendo ver que se trató de un asunto de "fuerza mayor".

De cara a la fuerza mayor ha señalado la Corte Constitucional que *"(…) es causa extraña y externa al hecho demandado; se trata de un hecho conocido, irresistible e imprevisible, que es ajeno y exterior a la actividad o al servicio que causó el daño. El caso fortuito, por el contrario, proviene de la estructura de la actividad de aquél, y puede ser desconocido permanecer oculto, y en la forma que ha sido definido, no constituye una verdadera causa extraña, con virtualidad para suprimir la imputabilidad del daño*" (Sentencia SU-449 de 2016). Asimismo, explicó la Corporación en sentencia T-195 de 2019 que este "fenómeno" y el de "caso fortuito" *"(…) debían ser entendidos como condiciones lo*

[1] Folio 20 del archivo 01CuadernoOriginal del expediente 01Juzgado03Cúcuta.

suficientemente contundentes y determinantes en la conducta de las partes para justificar su inasistencia e inactividad, a fin de eliminar los efectos negativos o perjudiciales que esas circunstancias pueden generar en el transcurso del proceso".

Sin embargo, en el presente caso de entrada se advierte que no se encuentra bajo las dichas causales de justificación por el incumplimiento a las obligaciones adquiridas por el sentenciado. Y así se concluye porque los pruebas aportadas no son suficientes para comprobar que en efecto se sustrajo de sus deberes por tratarse un asunto urgente, impostergable e inevitable, tanto que se vio en verdad impedido de remitir si quiera un correo electrónico previamente para solicitar el permiso -como si lo había hecho en oportunidad anterior-.

Téngase en cuenta que aunque con el recurso allegó los siguientes documentos:

1) Día **3 de febrero de 2023** hora: **08.41.21 am**. Consulta por medicina general con el Dr. WILLIAM HADDA JULIO en la IPS DR PROSALUD SAS. Diagnósticos de "dolor en articulación" y "cuerpo flotante en la rodilla".
2) Día **5 de febrero de 2023** hora: **08.41.23 am**. Consulta por medicina general con el Dr. WILLIAM HADDA JULIO en la IPS DR PROSALUD SAS. Impresión diagnóstica: "dolor agudo".
3) Día **15 de febrero de 2023** hora: **15.28**. Procedimiento de "ecografía de rodilla derecha". Conclusión "meniscopatía interna y externa de aspecto degenerativa", "pequeño derrame articular" y "quiste de baker" (Sic).

Bien vistos solo conlleva a inferirse que en realidad contó con el tiempo adecuado para comunicar su situación a la entidad administrativa y pedir el respectivo permiso, a lo menos así se vislumbra de tan solo considerar que entre la cita del 5 de febrero al día 15 del mismo mes trascurrieron más que un par de días.

Ahora, si bien es cierto que el recurrente explicó que *"(…) [l]os días 3, 5 y 15 de febrero del año en curso luego de dar lectura el ortopedista en la ciudad de Ocaña (…) a los exámenes de resonancia, practicado en Bucaramanga, autoriza unas terapias para descartar cirugía (…) es por ello que me vi en la necesidad de seguir con el procedimiento por motivos de salud y de movilidad (…)".* No es menos palmario que en el mismo escrito reconoció que otras salidas que por esos mismos temas -de salud- había realizado días antes sí tuvo una "justificación", pues según sus propias palabras para probar la dicha excusa aportó *"(…) los documentos médicos y las solicitudes que realice a su juzgado y al INPEC para los permisos (…) es decir <u>las trasgresiones reportadas los días 19 y 20 de enero de 2023, están debidamente soportadas y justificadas</u> (…)".* Lo que lleva de la mano a concluir que en efecto conocía la previa anuencia que debía recibir para abandonar el domicilio.

También adujo el recurrente que *"(…) por mi inexperiencia y falta de recursos económicos para contratar un abogado para que me asesorara, obvie pedir las certificaciones médicas y no las aporté (…). Sin embargo al revisar la decisión del despacho me dirigí a la EPS, específicamente a la IPS DR. PROSALUD para que me suministraran las constancias de las atenciones médicas los procedimientos realizados. efectivamente me suministraron las constancias, las cuales me permito anexar a la presente, lo cual considero que esos documento logran probar que las trasgresiones registradas por el INPEC, los días 3,5 y 15 de febrero de 2023, no son el resultado de un incumplimiento de los compromisos adquiridos, que fueron producto de una situación de fuerza mayor, o de una estado de necesidad, es decir problemas de salud que requerían de atención medica urgente, por los dolores que estaba padeciendo (…)"* (Sic).

Con todo y esas novedosas certificaciones -antes evaluadas-, tampoco se advierte que le asista razón en que se trató de circunstancias de fuerza mayor, tanto menos cuando de la historia clínica no se evidencia un ingreso de "urgencias" ni "prioritario" a las dos consultas externas que tuvo los días 3 y 5 de febrero de 2023 a la misma hora y segundo con su médico tratante, de manera particular, significando entonces que debió solicitar un agendamiento para acudir a las citas y que asimismo, sucedió con la ecografía de rodilla practicada el 15 del mismo mes. En conclusión, echándose de menos una situación de fuerza mayor -como arguyó el recurrente-, seguía en vilo la obligación suya de atender los compromisos adquiridos con el Estado, ya que antes de asistir a los servicios médicos contó con la posibilidad de solicitar la autorización de traslado ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Ocaña, como se reitera, en su oportunidad realizó para trasladarse los días 19 y 20 de enero del año en curso.

Así las cosas, las manifestaciones expuestas por JERSSON LATORRE MANZANO son insuficientes para la acreditación de una causal de fuerza mayor o caso fortuito que le permitieran sustraerse del cumplimiento de sus obligaciones. Adviértase que solo bajo el amparo de alguna de ellas le era justificable evadir el lugar fijado para el cumplimiento de la prisión domiciliaria, pues éste si bien se presentó para el mes de enero un accidente en su lugar de residencia que ocasionó una lesión en su rodilla y posteriormente el traslado a la ciudad de Bucaramanga para los días 19 y 20 de enero de 2023 con la respectiva autorización del Centro de Reclusión de esta ciudad, no es menos cierto que en las fechas 3, 5 y 15 de febrero de 2023 se encontraba en áreas no autorizadas para su traslado sin la aprobación correspondiente.

En fin, no se repondrá la decisión recurrida de 7 de junio de 2023 proferida por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña y en consecuencia se concederá en el efecto devolutivo el recurso de apelación - interpuesto como subsidiario- para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

Finalmente, comoquiera que no se observó informe por parte del Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, respecto el traslado del sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña hasta ese Centro de Reclusión, se dispondrá reiterar el respectivo oficio para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, impartiendo justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

IV. RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia de 7 de junio de 2023, proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Ocaña, por medio del cual se revocó la prisión domiciliaria concedida a JERSSON LATORRE MANZANO**,** de conformidad con lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: REITERAR el oficio dirigido al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que se efectúe el traslado del sentenciado JERSSON LATORRE MANZANO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.091.656.912 de Ocaña hasta ese Centro de Reclusión o en su defecto, de haberlo hecho, rinda el respectivo informe a este Despacho Judicial.

TERCERO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación para ante el Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca de conformidad con el artículo 478 del Código de Procedimiento Penal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee4ed17c673ce81be062afe3056a7e7d7ff3e69775f97164b83ebbf810186cd6**
Documento generado en 24/07/2023 10:11:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300011** 00
Rad. J03epmsc N°	540013187003201700302 00
Rad. J01epmsoDes N°	544983187411201900304 00
Rad. **CUI** N°	252906108010201680615
Sentenciada:	Jersson Latorre Manzano
Delito:	Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes agravado en concurso heterogéneo con el delito de cohecho por dar u ofrecer.

En atención a la solicitud de ser escuchado que fuere presentada por JERSSON LATORRE MANZANO, teniendo en cuenta que aparentemente se encuentra en su domicilio cumpliendo la condena, se acceda a la misma mediante el uso de las tecnologías de las información y de las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 2º de la Ley 2213 de 2023. Por Secretaría procédanse a realizar las gestiones a que haya lugar para que el próximo jueves 27 de julio de 2023 a las 10.00 am sea realizada la mencionada diligencia en los términos señalados.

Finalizada la dicha diligencia ingrese el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda en relación con la solicitud de libertad condicional del sentenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7866365ac5ef0f76cb97ee73ba73ae313c6a59155a669055a601d5a568d86221**
Documento generado en 24/07/2023 10:25:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Rad. Interno N°	544983187002**202300013** 00
Rad. J01epmsoDes N°	54498318700120190069600
Rad. J01epmso N°	54498318700120210007900
Rad. CUI N°	542066106116201180026 00
Sentenciado:	Joel Quintero Pineda
Delito:	Homicidio Agravado

Previo a resolver la solicitud de libertad condicional allegada por JOEL QUINTERO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.379.777 de Convención, a través del Establecimiento Penitenciario de esta ciudad y comoquiera que en la cartilla biográfica de 7 de julio de 2023 aportada igualmente por ese Centro de Reclusión, se observa una calificación de conducta “regular” entre los periodos de 26 de enero a 6 de marzo del año en curso, se dispone **OFICIAR** al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Ocaña, para que de manera inmediata, informe a este Juzgado los motivos por los cuales el sentenciado JOEL QUINTERO PINEDA obtuvo durante el periodo previamente mencionado, una calificación regular, a efectos de que obre en el expediente y proceda esta Judicatura a resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FIRMA ELECTRÓNICA
ANA MARÍA DELGADO HURTADO
JUEZ

Firmado Por:
Ana Maria Delgado Hurtado
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 002 De Penas Y Medidas De Seguridad
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebeee75f5fc38512f7f1f24ca48ce0fd7c1253b851181e67dcf4350bd861782**
Documento generado en 24/07/2023 10:12:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica